



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, once (11) ju junio de dos mil veinte (2020)

Actuación:	SENTENCIA No 073 DE 2020
Radicado:	05001 31 10 012 2019 00902 01
Providencia:	FALLO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No 009 DE 2020
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	NUBIA MAROLY SOTO RESTREPO
Denunciado:	NELSÓN DE JESÚS LOPERA CALLE
Procedencia:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA OCHO-VILLA HERMOSA
Instancia:	SEGUNDA
Decisión:	CONSULTA DE SANCIÓN

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la **RESOLUCIÓN No 680 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, a través de la cual la Comisaría de Familia de la comuna Ocho-Villa Hermosa, de esta localidad, impuso al señor NELSON DE JESÚS LOPERA CALLE, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva proferida por la citada autoridad administrativa en proceso de Violencia Intrafamiliar promovido en favor de la señora NUBIA MAROLY SOTO RESTREPO. –

ANTECEDENTES:

El señor NELSON DE JESÚS LOPERA, fue declarado responsable de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en Resolución No 464 del 29 de noviembre de 2018, dada la denuncia presentada por la señora NUBIA MAROLY SOTO RESTREPO. – El desacato a las medidas impuestas en esa ocasión, ocurrieron el 12 de junio de 2019, siendo puestas en conocimiento por la víctima ante la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho, entidad que dio inicio al trámite incidental por reincidencia y dictando en la misma fecha la Resolución No 314 mediante la cual se CONMINÓ al agresor para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia en cualquier modalidad en contra de la señora NUBIA MAROLY SOTO RESTREPO, PROHIBIÓ enfrentamientos delante delas menores Luciana Lopera Soto y Alejandra Soto Restrepo, DECRETÓ prueba

testimonial, DISPUSO medidas policivas para su protección, la REMITIÓ a terapia psicológica a cargo del agresor; al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para valoración psicológica forense y medición del grado de afectación, CITÓ a diligencia de descargos al denunciado para el 11 de octubre de 2019, y FIJÓ el 29 de octubre de 2019 para audiencia de fallo. - El señor LOPERA CALLE fue notificado por AVISO de la Resolución proferida. – (folio 14). –

El 15 de agosto del 2019, la señora NUBIA MAROLY, amplió la denuncia que había presentado inicialmente contra el agresor, dando lugar a que la Comisaría de Familia ADICIONARÁ en la Resolución No 461 la medida de protección que se había adoptado el 12 de junio anterior, ordenando al denunciado EL ALEJAMIENTO de la víctima; el ingreso a lugar alguno donde se encontrara la señora SOTO RESTREPO; la PROHIBICIÓN de esconder o trasladar a la pequeña Luciana Lopera Soto; DESIGNÓ el cuidado personal de la aludida niña en cabeza de la señora madre NUBIA MAROLY, MANTUVO el régimen de visitas y cuota alimentaria fijados en ese despacho con anterioridad. – (Folio 21). –

Las pruebas decretadas se arrimaron al proceso, esto es el Informe psico-social de valoración del riesgo de violencia a las mujeres, por parte de su pareja, a folios 18 y 19; y la declaración rendida por la señora Leidy Viviana Soto Restrepo, folio 24. -

El día 29 de octubre de 2019, en Resolución No 680, el señor NELSON DE JESÚS LOPERA RESTREPO, fue DECLARADO RESPONSABLE POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR impuesta el 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 en la Resolución No 464, y lo sancionó a pagar una MULTA a favor del Tesoro del Municipio de Medellín equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.484.348,00), RATIFICÓ las medidas de protección definitivas, ordenó terapia psicológica al agresor, y la remisión de las diligencias a los señores JUECES DE FAMILIA, para que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.-

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones. -

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Las consultas providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a la rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgente, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.-

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Constitución Nacional. -

En el presente caso, el agresivo comportamiento desplegado por el señor NELSÓN DE JESÚS LOPERA CALLE, ejercido no solo a través de insultos, amenazas, intimidación y palabras soeces dirigidas a la señora NUBIA MAROLY SOTO RESTREPO, además cometerlas en presencia de las menores

de edad, afectando de tal manera que el informe de Medicina Legal concluyó la presencia de RIESGO EXTREMO en la usuaria en incluso la inminencia de sufrir lesiones físicas mortales por parte del agresor, actos que fueron conocidos en forma directa por la testigo Leidy Viviana Soto Restrepo, lo que demuestra que efectivamente el señor NELSON DE JESÚS LOPERA CALLE ha reincidido en hechos, y conductas, que van en contravía de la tranquilidad familiar, al agredirla verbal y físicamente, situación que no ha negado pues no asistió a rendir sus descargos, como consta en informe secretarial del 11 de octubre de 2019 que aparece a folio 23, ni compareció en el trámite de reincidencia adelantado en la Comisaría de Familia, lo que conduce a una aceptación de sus agresiones. -

Revisando lo actuado por la funcionaria de la Comisaría de Familia de la Comuna Diez, se tiene que:

1.- Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. -

2.- Existe una medida de protección en su favor y en contra del querellado.
por

3.- Dicha medida fue violada por el querellado y, se le notificó por AVISO, como lo permite el art. 17 de la Ley 294/1996, modificado por el art. 11 de la Ley 575 /2000. -

4.- El querellado NO asistió a diligencia de descargos, aceptando los cargos endilgados en su contra, como lo predica el art. 15 de la Ley 294/1996, modificado por el art. 9 de la Ley 575/2000. -

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho- de Medellín, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, y así se dispondrá. -

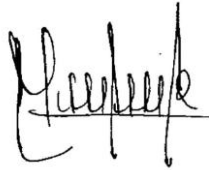
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen, al quedar ejecutoriada esta decisión. -

NOTIFÍQUESE,



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

A.S.

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS número 041 fijado hoy 12 de junio de 2020, en la secretaría del Despacho a las 08:00 a.m. (C.G.P.)  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ SECRETARIA
